



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-01809-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: AMG Construcol S.A.S.
Demandado	: Esperanza Uribe Higuera.
Asunto	: Sentencia.

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso **AMG Construcol S.A.S.** a través de apoderado judicial solicitó la ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso de la audiencia del 372 y 373 del Código General del Proceso, adelantada el día 05 de marzo de 2020 [Folio 77 c1], a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de ejecutivo emitido el 24 de junio de 2022 y corregido el 25 de septiembre de 2023. [010 y 022 expediente electrónico c3]:

**Acuerdo conciliatorio (En el curso de la Audiencia del 372 y 373 del C.G.P. adelantada el día 05 de marzo de 2020).**

**1º** La suma de **\$20.000.000** por concepto de las cuotas causadas y no pagadas desde el último día hábil del mes de marzo de 2020 hasta el último día hábil del mes de junio de 2020.

**2º** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados de conformidad con el interés legal previsto en el artículo 1.617 del Código Civil, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### B. Admisión y Litis Contestatio.

**1.** Asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada,

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 008 de 21 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** La demandada **Esperanza Uribe Higuera** se notificó personalmente conforme se advierte en acta del día 7 de diciembre de 2022 [011 expediente electrónico c3], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción que denominó "cobro de lo indebido". [012 expediente electrónico c3]

**2.1** Frente al anterior medio de defensa, la parte demandante emitió pronunciamiento. [018 expediente electrónico c3].

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";<sup>2</sup> -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se ajusta con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. CONSIDERACIONES

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** En los términos del artículo 422 del ordenamiento procesal, el título ejecutivo es un documento o documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, o las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos contencioso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de **los demás documentos que señale la ley**.

Por su parte, el artículo 64 de la ley 2220 de 2022 establece que el acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá el carácter de cosa juzgada.

**3.** El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción denominada "*cobro de lo indebido*".

**3.1.** En este orden de ideas, procede esta instancia resolver la excepción de "*cobro de lo indebido*" sustentada en que: **(i)** El documento base de la ejecución lo constituye un acta de conciliación suscrita el 5 de marzo de 2020, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada **(ii)** El acta de conciliación no contiene pacto alguno sobre intereses moratorios y **(iii)** En ausencia del pacto de intereses debe presumirse el legal, es decir, 6% anual. [012 expediente electrónico c3]

Frente a esta excepción la parte demandante expresó: **(i)** La demanda incumplió el saldo de la obligación comercial que fue conciliada. **(ii)** La fuente de la obligación es una negociación comercial, situación por la cual ostenta el derecho de exigir el pago de intereses de mora en aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. [018 expediente electrónico c3].

**3.2.** En forma preliminar, para descartar este medio de defensa se advierte que al amparo del numeral **2º** del artículo 442 del Código General del Proceso "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en un providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia".

De este modo, la excepción formulada "cobro de lo no debido" es improcedente, puesto que, el documento aportado como base de la ejecución corresponde a un **Acuerdo de Conciliación celebrado el 5 de marzo de 2020** en el curso de la audiencia única del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**3.3.** Sin embargo, en gracia de discusión la Corte Constitucional en Sentencia **C-364 de 2000** sobre los intereses civiles y los intereses comerciales señaló lo siguiente:

*"En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque **el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que, desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que, en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia."<sup>4</sup>.*

En este orden, se desprende que la **aplicabilidad** de uno u otro régimen normativo, **depende** de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, pues, el Código de Comercio se predica de los negocios mercantiles, mientras que, la legislación civil tiene su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617<sup>5</sup>. La **identificación** de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia de los actos jurídicos regulados en el artículo 20 y siguientes del Código de Comercio.

**3.4.** En el presente proceso, se tiene que el título ejecutivo es un **Acuerdo de Conciliación celebrado el 5 de marzo de 2020** en el curso de la audiencia única del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, que se adelantó con ocasión del proceso ejecutivo adelantado por **AMG Construcol S.A.S.** [demandante] contra **Esperanza Uribe Higerá [Demandada]**.

En el acuerdo, las partes exteriorizaron su voluntad para dar por terminado el proceso y, por lo tanto, pactaron la obligación así: "a) Acuerdan que la obligación que aquí se demanda corresponde a la fecha a la suma total de \$20.000.000,00. b) Que los \$20.000.000,00 serán pagaderos en cuatro (4) cuotas mensuales de \$5.000.000,00 cada una. c) Cada una de las cuotas se pagará el último día hábil de cada mes de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, de forma directa entre las partes" [Folio 77 c1].

Analizadas las obligaciones emanadas para las partes en el acuerdo conciliatorio, se advierte que no se identifican en **ninguno de los actos** establecidos por el artículo 20 y siguientes del Código

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. **2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.** 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

de Comercio<sup>6</sup> a efectos de poder predicar la aplicabilidad de la norma comercial, pues, de la prestación expresa y claramente señalada en el título ejecutivo no se advierte que el objetivo de las partes o el móvil determinante para suscribir el acta haya consistido en generar un acto mercantil.

Sumado a esto, la imposición del interés comercial al comportar una sanción debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia en forma previa por una regla jurídica; estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar un acuerdo de conciliación celebrada en el escenario judicial.

En efecto, a pesar que la relación jurídica de las partes estaba inicialmente atada por un título valor, las obligaciones surgidas a raíz de dicho documento y su naturaleza son ajenas al acuerdo señalado en el acta de conciliación suscrita, ya que este último corresponde a un título independiente que tiene prácticamente los mismos efectos de una sentencia judicial, esto es, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada [artículo 64 de la ley 2220 de 2022], generando que lo pactado sea inmutable e imperativo y no dependa en forma alguna de las obligaciones previamente pactadas, las cuales no pueden volverse a ventilar en este litigio con miras a desconocer lo acordado.

En tal sentido, las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Conciliación aportado como base de la ejecución no constituyen asuntos mercantiles, circunstancia por la cual se califica como un asunto civil, debiéndose aplicar las disposiciones de la **legislación civil sobre la materia**.

**3.5.** Ahora bien, con relación a los intereses legales la Corte Suprema de Justicia señaló frente a los moratorios que: "Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a títulos de indemnización (...)" (artículo 1617 C.C.)<sup>7</sup>.

A su vez, el artículo 2.232 del Código Civil establece: "Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual."

Al respecto, en el título ejecutivo **no se emitió** disposición alguna sobre el cobro de intereses, situación por la cual debe aplicarse las disposiciones consagradas en la Codificación Civil para los intereses moratorios [artículo **2.232 del Código Civil**], esto es, se entenderán fijados los intereses legales equivalentes al 6% anual, tal y como se anotó en auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso: "Corregir el proveído calendarado 24 de junio de 2022 en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios así: "Por los intereses moratorios causados

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>**. Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

<sup>7</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. 24 de febrero de 1.975. Mp. José María Esguerra Samper. P. 48.

sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, **liquidados de conformidad con el interés legal previsto en el artículo 1.617 del Código Civil**, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.". **Providencia que no fue recurrida por las partes y, por ende, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.**

4. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada, es especial, teniendo en cuenta que la demandada en su contestación admitió la existencia de la obligación ejecutada. En consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y su corrección.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. Declarar** infundada la excepción propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. Seguir** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 24 de junio de 2022 y su corrección de 25 de septiembre de 2023.

**TERCERO. Ordenar** el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

**CUARTO. Practicar** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. Condenar** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71453809134da61e5b9c11624646fc9caa3b6065412b0a40df49b90784468be3**

Documento generado en 20/02/2024 12:05:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**